EL SUSCRITO COORDINADOR DEL AREA DE CONTRATACIÓN DE LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD-SUCRE

CERTIFICA

Que de conformidad al parágrafo 4° del articulo 18 la ley 1551 de 2012 que a su vez modifica el artículo 32 de la ley 136 de 1994 establece o tipifica que solo se necesitan facultades por parte del concejo municipal para celebrar contratos o convenios en cinco (5) casos específicos, así de esta forma:

Parágrafo 4°. De conformidad con el numeral 30 del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:

1. Contratación de empréstitos.
2. Contratos que comprometan vigencias futuras.
3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
5. Concesiones.
6. Las demás que determine la ley.

En este orden, el estatuto general de la contratación ley 80 de 1993 y el artículo 2.2.1.2.1.4.4. del Decreto 1082 de 2015 la modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto, por lo tanto no se necesitan facultades extraordinarias por parte del concejo municipal para celebrar convenios interadministrativos con Entidades estatales del orden nacional o departamental.

Se suscribe a los catorce (14) días del mes de febrero de 2024..

NILTON DAVID ROMAN PEREZ
Coordinador del Área de Contratacion
Alcaldía Municipal de San Benito Abad-Sucre